

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Debido a que se evidencia que mediante estado electrónico de número 112 de fecha 17 de julio de 2025, no fue publicada la presente providencia, pese a constar el correspondiente registro de la actuación. Se hace necesario notificar en debida forma el referido auto para efectos de darle cumplimiento al principio de publicidad, así como también para reiniciar la contabilización de los términos procesales respectivos, a partir de la inclusión de esta providencia en los estados electrónicos del día 23 de julio de 2025.

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTES: JAIME RODRÍGUEZ OVIEDO Y OTROS
DEMANDADOS: COOPERATIVA DE TRANSPORTES LTDA VELOTAX
RADICADO: 19-001-31-03-006-2014-00208-00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO (POPAYÁN – CAUCA)
Dieciséis (16) de julio de dos mil veinticuatro (2025)

ASUNTO

Procede el despacho a decidir lo pertinente con relación a la solicitud de ejecución realizada por la parte demandante con base en la sentencia que fuera proferida por este despacho el día 3 de diciembre de 2024 y adicionada el 5 de mayo del 2025.

ANTECEDENTES:

-Mediante memorial allegado el día 13 de junio del 2025, la parte demandante mediante su apoderado judicial solicita librar mandamiento ejecutivo contra el señor SEGUNDO OTONIEL PADILLA y a la COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA, por las cantidades descritas en la providencia judicial profería el día de 3 de diciembre de 2024 y adicionada mediante sentencia complementaria el día 5 de mayo de 2025.

COSIDERACIONES:

Para que una obligación sea ejecutada, se requiere de la existencia de un título claro, expreso y actualmente exigible, en esa medida se hace necesario establecer si las piezas procesales que respalda la petición de la ejecutante pueden exigirse por vía ejecutiva, conforme al artículo 306 de la ley 1564 de 2012:

“ARTÍCULO 306: EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo

señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente. Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores. Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.”

En atención a lo anterior, no existe duda de la existencia del justo título de la obligación reclamada debido a que la misma proviene de una decisión dictada en sentencia judicial en contra de la COOPERATIVA DE TRANSPORTES LTDA VELOTAX con nit 890700189-6 y el señor SEGUNDO OTONIEL PADILLA PAY CC. 16.620.192, que a su vez reúnen las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, al documentar obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, a cargo del deudor, por ello, procede librar mandamiento de pago.

Además, por orden expresa de la norma en cita y verificado que el auto que aprueba la liquidación en costas se encuentra ejecutoriado, se incluirán las costas aprobadas.

Por último, teniendo en cuenta que la ejecución se promovió antes de los treinta (30) días de la ejecutoria de la sentencia complementaria proferida el 5 de mayo del 2025 (art 302 c.g.p), atendiendo lo dispuesto art 306 ibidem se notificará esta providencia por inclusión en los estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

Primero: LIBRAR mandamiento de pago en contra de la COOPERATIVA DE TRANSPORTES LTDA VELOTAX con nit 890700189-6 y el señor SEGUNDO OTONIEL PADILLA PAY identificado con cédula de ciudadanía con número 16.620.192, obligados de forma solidaria para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de:

- LAURA ESNEDA OVIEDO CC. 20.293.301 la suma de \$25'000.000 de pesos colombianos.
- ALBERTO RODRÍGUEZ QUINTERO CC. 123.346 la suma de \$15'000.000 de pesos colombianos.

- JAIME RODRIGUEZ OVIEDO CC. 93.123.490, la suma de \$10'000.000 de pesos colombianos.
- YULIMA RODRIGUEZ OVIEDO CC. 31.994.215, la suma de \$10'000.000 de pesos colombianos.
- TANIA RODRIGUEZ OVIEDO CC. 65.766.166 la suma de \$10'000.000 de pesos colombianos.
- Por los intereses legales, del 6% anual de las sumas anteriormente descritas, desde el 31 de mayo del 2025, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Por concepto de costas procesales aprobadas, pagar a favor de:

- LAURA ESNEDA OVIEDO CC. 20.293.301: la suma de (\$980,000) pesos colombianos.
- ALBERTO RODRÍGUEZ QUINTERO CC. 123.346: la suma de (\$980,000) pesos colombianos.
- JAIME RODRIGUEZ OVIEDO CC. 93.123.490: la suma de (\$980,000) pesos colombianos.
- YULIMA RODRIGUEZ OVIEDO CC. 31.994.215: la suma de (\$980,000) pesos colombianos.
- TANIA RODRIGUEZ OVIEDO CC.65.766.166: la suma de (\$980,000) pesos colombianos.
- Por los intereses legales, del 6% anual de las costas procesales, anteriormente descritas, desde el 16 de julio de 2025 (fecha de ejecutoria del auto que aprueba la liquidación de costas procesales.)

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte ejecutada, por el término legal de diez (10) días hábiles, para que, si a bien lo tienen, formulen las excepciones a que crean tener derecho, con observancia de lo reglamentado en el artículo 442 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído a la parte demanda de conformidad con lo establecido en el art. 306 del C. G. del Proceso, por inclusión en los estados electrónicos.

CUARTO: Las costas procesales se liquidarán en su oportunidad procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASTRID MARÍA DIAGO URRUTIA
JUEZ

NOTIFICACION EN ESTADO

La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 116 hoy 23 de Julio de 2025.

ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO
secretaria